

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, la presente demanda, que correspondió su conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial, la cual se encuentra pendiente de estudio. Igualmente le comunico que consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, no figuran sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado actor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3.732

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y una vez efectuado el correspondiente examen preliminar de la demanda de PERTENENCIA, y verificada la misma el Despacho observa que presenta las siguientes falencias, las cuales deberá la parte actora subsanar so pena de rechazo.

a.- El poder no fue conferido conforme las previsiones del art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, así mismo se otorgó para demandar a los herederos indeterminados de quien en vida se llamaron DORIS ZAMORANO (q.e.p.d.) y JOSÉ MIGUEL SOTO MANZANO (q.e.p.d.), en tanto que en el certificado de tradición figuran como propietarios inscritos **JOSE MIGUEL MANZANO SOTO** y DORIS ZAMORANO.

b.- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados (Art.82-5 del C.G.P).

c.- En la parte introductoria de la demanda se hace alusión como demandante a **JAIME ORDOÑEZ MUÑOZ** y como demandados a DORIS ZAMBRANO (q.e.p.d.) y

el señor JOSÉ MIGUEL SOTO MANZANO (q.e.p.d.), sin embargo, en el hecho primero se reseña como demandados a **JOSÉ MIGUEL MANZANO SOTO**, así mismo en el hecho “segundo” se enuncia como demandante a **JOSE JAIME ORDOÑEZ MUÑOZ**, esta misma inconsistencia se evidencia en el hecho “cuarto”, por tanto se deberá hacer claridad en este sentido.

d. En el numeral octavo del acápite de pruebas se menciona que se allega el certificado de defunción de la señora DORIS ZAMBRANO, perdiendo de vista que en dicho documento se registró como **DORIS ZAMORANO**.

e.- Se deben actualizar los linderos del predio objeto de prescripción y especificar su área ya que según el documento donde fue adjudicado a los señores JOSÉ MIGUEL MANZANO SOTO y DORIS ZAMORANO, este para esa época tenía un área de 9.250 metros cuadrados, no obstante, en este se encuentra construida la vivienda que habitan los demandados, haciéndose indispensable igualmente su actualización ante la oficina de registro de instrumentos públicos, ya que según los recibos adjuntos del pago de gas se menciona como dirección del predio corregimiento de PUEBLO NUEVO manzana 03 – casa 24 Piso1, en tanto que en el certificado de tradición se indica predio ubicado en el corregimiento la Buitrera, de igual modo en los recibos de pago de impuestos.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P).

TERCERO: INDICAR al apoderado actor que el escrito de subsanación debe ser remitido al correo institucional del Juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Corregida la demanda o vencido el plazo otorgado, pásese el expediente al Despacho para proveer.

Pertenencia:
Cuantía: Mínima
Demandante: DARY CARMENZA NARVAEZ ARAUJO Y JAIME ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES QUIENES EN VIDA SE DENOMINABAN: DORIS ZAMBRANO (Q.E.P.D.) Y JOSÉ MIGUEL SOTO MANZANO (Q.E.P.D.), Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003018-2021-00843-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

6

R.

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d86e2277c0fd94a1f0cf4bb550b853df3bff791d92c8e8b30d4d1e7aaf7613b**

Documento generado en 16/11/2021 02:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>